



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 11-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 113-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento la sociedad comercial Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 667/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la sociedad comercial Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC), mediante Acto núm. 419/2019, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada, en atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de abril 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia no menciona, ni hace distinción alguna, respecto de la naturaleza e importe de los ajustes que revoca y de aquellos otros que ratifica, ya que el caso de la especie consistió, en diversos ajustes impositivos tanto de ingresos gravados no declarados y sobre la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta, para el

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio fiscal del año 2008, como ingresos gravados no declarados, y sobre las declaraciones juradas del ITBS, relativa a los meses abril y octubre de 2009, y que no solo incurre en una manifiesta contradicción e incongruencia jurisdiccional ya que pese a estimar que procede mantener los otros ajustes contemplados en la resolución, sin embargo, en el dispositivo de dicha sentencia ordena revocar en todas sus partes, y consecuentemente, anula inexplicablemente, esos tres ajustes ascendentes a la suma de RD\$7,748,278.65, RD\$22,482,208.62, y RD\$14,360,003.05, cuya rectificación consta en la Resolución de Reconsideración núm. 495-12, sino que, contrae y limita precariamente e insuficientemente las motivaciones jurídica-tributaria";

Considerando, que para proceder a revocar la resolución de Reconsideración dictada por la DGII, el Tribunal a-quo, en su sentencia, estableció: "que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente especialmente la comunicación dirigida por el Banco de Reservas a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de junio del año 2012, mediante la cual dicha entidad le solicita a la DCII, la corrección del error de los archivos 606 de los meses febrero, mayo, septiembre y octubre del 2009 al reportar tardíamente las facturas de la empresa Gestión Tecnológica, C. por Pl., que en ese sentido, el Tribunal entiende que al admitir el Banco de Reservas que las facturas por las cuales se le hicieron las estimaciones, de oficio, a las Declaraciones Juradas del Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los meses mayo-octubre 2009 fueron enviados tardíamente, con posterioridad a su fecha de emisión, procede que la Dirección General de Impuestos Internos, (DCII), corrija las mismas";



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, es de jurisprudencia, que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, aplicando correctamente las normativas del derecho tributario, ya que el hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar, de oficio, la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley, ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que esta facultad debe estar guiada, limitada y sometida al control judicial que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa; que en la especie, al existir elementos directos y materiales que le permitieron a los jueces del fondo comprobar, con certeza, que los ajustes practicados a las declaraciones Juradas del Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), se debió a que las facturas que fueron afectadas por la nota de crédito fueron enviadas tardíamente, con posterioridad a su fecha de emisión lo que resulto del estudio y valoración de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación dirigida por el Banco de Reservas a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de junio del año 2012;

Considerando, que siendo el Tribunal Superior Administrativo una jurisdicción plena, que conoce y decide sobre los hechos y el derecho, teniendo potestad para anular, modificar, revocar o confirmar el acto administrativo impugnado, al actuar como hizo, no incurre en contradicción e incongruencia jurisdiccional, sino que el Tribunal a-quo comprobó que las facturas relativas a las copias de los reportes por terceros del período fiscal 2008, fueron afectadas por notas de créditos no reportada por los clientes, lo que generó la estimación de oficio al surgir diferencias, sin embargo, estas fueron rectificadas por el Banco de Reservas, así como reconocerle valor probatorio a la comunicación de fecha 20 de junio del año 2012, mediante la cual el Banco de Reservas solicita a la DGII, la corrección del error de los archivos 606 al reportar tardíamente las facturas correspondientes a la empresa Gestión Tecnológica, C. por A., como se lo impone la ley, los hechos y circunstancia del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Sala una correcta apreciación de los hechos y una ajustada aplicación de la ley y el derecho, lo que le permitió descubrir la verdad objetiva de los hechos proclamados, independientemente de lo alegado y petitionado por las partes;

Considerando, que en cuanto a que: "el Tribunal a-quo no dio cumplimiento a la formalidad legal... al interponer el recurso contencioso tributario en el plazo de 30 días..., y que la instancia no estaba suscrita y firmada por un abogado; que la copia fotostática que obra en el expediente, está desprovista de constancia alguna de la fecha de notificación del 21 de mayo de 2012, que arguye ese tribunal, que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a-quo, viola los preceptos tributarios contenidos en los artículos 144, 145, y 180, de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, que se le imponía a la recurrida hacer formal constitución de abogado y elección de domicilio, todo lo cual, en ningún caso ni en ninguna hipótesis legal se satisfacía con la simple firma de una persona física, cuyas generales, calidades y domicilio de elección no constan en el escrito introductivo depositado el 20 de junio de 2012";

Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal aquo lo que manifestó en su sentencia en el sentido "que la hoy recurrida dio cumplimiento a las formalidades legales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado al interponer el recurso contencioso administrativo, en fecha 20 de junio del 2012, que el mismo no estaba fuera de los 30 días establecidos en la ley, así como que la instancia estaba suscrita y firmada por un abogado conforme el artículo 180 del Código Tributario, al verificarse que la instancia está suscrita y firmada por un abogado" ;

Considerando, que este razonamiento permitió que dichos jueces concluyeran que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo contemplado por el artículo 144, del Código Tributario Modificado por la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, lo que se revela al rechazar los medios de inadmisión, máxime, que la parte hoy recurrente no probó lo contrario, como era su deber, ya que la notificación se practica entregando al notificado copia íntegra de la resolución de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practique la misma, así como el nombre de la persona que lo haya recibido; así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, el Tribunal a-quo, comprobó que la instancia introductiva del recurso, estaba suscrita y firmada por un abogado, así mismo consta que la empresa recurrida tenía como abogado constituido y apoderado especial al Lic. B.A.P. con lo cual se le dio cumplimiento a la ley, por lo que procede rechazar los argumentos de la parte recurrente, ya que a juicio de esta Sala, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de que haya incurrido en falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos, violación de la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 144, 145, y 180 del Código Tributario, por lo que procede validar su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

... contrario a lo que arguye errónea e insustancialmente esa CORTE CASACION respecto de que TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO presuntamente dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, aplicando correctamente las normativas del derecho tributario resulta obvio que ese TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO cuando ordena la revocación parcial de la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO.495-12 y deja sin efecto los requerimientos de pagos impositivos contenidos en los ordinales "5" y "6" de aquel fallo resolutorio ascendentes a las sumas de RD\$1,884,931.54 y RD\$3,577,097.67, pese a que, previa y

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simultáneamente confirma los ordinales "2" y "4" de esa misma RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO.495-12 y atinentes tanto a "saldos a favor" como a supresión de ajuste y hasta la ratificación de aquellos otros ajustes sobre los que al decir del propio TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO la GESTION TECNOLOGICA, S. R. L. "no solicitó ninguna variación" y que consistían en "Ingresos Gravados No Declarados" por la suma de para el ejercicio fiscal anual del 2008 e "Ingresos Gravados no Declarados" por la otra suma de RD\$36,842,212.61 para el ejercicio fiscal anual del 2002, pura y simplemente, incurrió en una manifiesta e insubsanable contradicción material-legal con la consecuente violación al debido proceso que dicha SUPREMA CORTE DE JUSTICIA avala al socaire de su muy particular criterio estimativo de que dicho TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO presuntamente quedaba "eximido" de proveer argumentos exhaustivo y sistemáticos como fundamento de aquella SENTENCIA NO.113-2013 cuya ejecución deviene en legalmente imposible por su misma incongruencia impositiva al dejar subsistir con plena validez u oponibilidad tales ajustes de RD\$36,842,212.61 y RD\$7,748,278.65.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión constitucional, sociedad comercial Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones, alega, lo siguiente:

... la parte recurrente Dirección General De Impuestos Internos (DGII) es el aparato recaudador del Estado, que impone el cobro de tributos a los contribuyentes, y es la que dicta las normas en esta materia impone

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanciones; que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), lo que hace es interpretar de manera clara precisa el derecho legado; que prueba esto, está su sentencia que establece: “el juzgador debe descubrir desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes que consciente de su misión de hacer justicia conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrito”.

... la parte de recurrente Dirección General De Impuestos Internos (DGII) en su escrito no establece de manera precisa, clara y coherente; cuál es el vicio que acarrea la nulidad de la sentencia de TSA; No. 113-2013 d/f 11 de abril del 2013, y peor aún no establece cuál es la violación al derecho fundamental que ha de ser objeto de inconstitucionalidad, más por el contrario lo que hace es alegar hechos, confusos y sin sentido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 667/2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 419/2019, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la rectificación hecha por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios y hecha por la empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC) respecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de dos mil ocho (2008) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados del ejercicio fiscal correspondiente al período primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (2009), según consta en la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00485-2011, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011). Esta resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue acogido de manera parcial por la indicada institución, mediante la Resolución de Reconsideración núm.485-12, del ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012).

Esta última resolución fue impugnada por la empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC) mediante un recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió parcialmente dicho recurso y modificó la indicada resolución de reconsideración, según Sentencia núm. 113-2013, dictada el once (11) de abril de dos mil trece (2013). La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación contra esta decisión, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

b) Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.

c) Por otra parte, según el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho al debido proceso. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e) Sin embargo, en la lectura de la instancia contentiva del referido recuso se advierte que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no explica en qué consistió la alegada violación al debido proceso. En efecto, la referida instancia consta de siete páginas las cuales tienen el contenido que indicamos a continuación: desde la página 2 hasta la 6 se dedican a copiar los dispositivos de la sentencia recurrida y de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; así como las motivaciones desarrolladas por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0265/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

f) En la página 7 aparece el título siguiente: “Vicio de nulidad e inconstitucionalidad de la sentencia”, así como críticas imputables a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pero nada

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice respecto de la forma en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó las garantías del debido proceso.

g) En una especie similar, la Sentencia TC/0439/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), estableció:

e. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. (...)

h) En esta misma línea, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/00152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

i) Por otra parte, este tribunal constitucional ha reiterado que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia, en la medida que debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. Véanse las sentencias TC/0530/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0124/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Dado el hecho de que la recurrente invoca la violación del debido proceso, pero no explica la forma que se produjo dicha violación procede aplicar los precedentes indicados y, en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos desarrollados anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la recurrida, la sociedad comercial Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC).

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los*

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

3. En síntesis, este caso surge a partir de la rectificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios hecha por la empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC) respecto del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2008 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados del ejercicio fiscal correspondiente al período enero-diciembre del 2009, según consta en la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00485-2011, dictada el 21 de septiembre de 2011.

4. La resolución antes descrita, fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue acogido de manera parcial por la indicada institución, mediante la Resolución de Reconsideración núm.485-12, del 8 de mayo de 2012. Posteriormente esta resolución fue objeto de un recurso contencioso tributario incoado por la empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC) mediante el cual, entre otras cosas, procuraba que fuera revocada en lo relativo al resultado de la rectificación efectuada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008.

5. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada del antes indicado recurso contencioso tributario, por lo que al respecto dictó la Sentencia núm. 113-2013, del 11 de abril de 2013, mediante la cual acogió parcialmente dicho recurso y modificó la indicada resolución de reconsideración, a los fines de confirmar sus numerales 1, 2 y 3 y revocarla en todas sus demás partes, por entender entre otros motivos, que no existió ninguna inconsistencia en la declaración jurada del impuesto de transferencia de bienes y servicios en el ejercicio fiscal del 2008.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Más adelante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 11-2019, del 30 de enero de 2019, fundamentado entre otros motivos, en que la corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de que haya incurrido en falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos, ni tampoco incorrecta aplicación de los artículos 144, 145, y 180 del Código Tributario.

7. En virtud de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión ante esta sede constitucional, procurando que se anule la referida resolución núm. 11-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando entre otras cosas, que esa alta corte incurrió en una manifiesta e insubsanable contradicción material-legal con la consecuente violación al debido proceso, por avalar el criterio del Tribunal Superior Administrativo.

8. Este tribunal constitucional, declaró inadmisibles del recurso de revisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la indicada resolución, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esencialmente por los siguientes motivos:

Por otra parte, este tribunal constitucional ha reiterado que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia, en la medida que debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. Véanse las sentencias TC/0530/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0124/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

9. Como se puede apreciar, este tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional básicamente en la premisa de que el legislador ha prohibido al Tribunal Constitucional la revisión de los hechos examinados por los tribunales del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencias se convierta en una cuarta instancia, señalando que tal posición está fundamentada en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. (ver literales c, d, e, f, g, folios 12 y 13 de la referida sentencia).

10. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que los hechos hayan sido tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, dejar desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

12. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

13. Pues al decantarse con que, si las violaciones argumentadas en el recurso de revisión sobre derechos fundamentales, van dirigidas a los hechos dicho recurso es inadmisibles por esa sola condición bajo el alegato de que el tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si al hacerse el análisis valorativo, en tal ejercicio los juzgadores ordinarios, han vulnerado un derecho fundamental.

14. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente TC/0764/17 explicó que

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

15. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

16. A nuestro juicio este proceso resulta inadmisibile, pero no por los motivos antes indicados, sino porque la parte recurrente si bien invoca que le fue vulnerado el debido proceso, no explica en qué consistió la alegada violación, es decir no ofrece de manera detalla en qué forma la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia, le produjo tal vulneración, por tanto, este recurso de revisión no cumple con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y por tanto la inadmisibilidad debió ser decretada con base al referido artículo.

Conclusión

17. Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva. Ahora bien, a juicio de esta juzgadora, este proceso de todos modos resulta inadmisibile, pero sólo por el motivo de que la parte recurrente si bien invoca que le fue vulnerado el debido proceso, no sustenta o relata en qué forma la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, le produjo esa violación, por tanto, no cumple con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que la parte recurrente *“no explica en qué consistió la alegada violación al debido proceso. En efecto, la referida instancia consta de siete páginas las cuales tienen el contenido que indicamos a continuación: desde la página 2 hasta la 6 se dedican a copiar los dispositivos de la sentencia recurrida y de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; así como las motivaciones desarrolladas por este tribunal constitucional en la sentencia TC-0265-17, dictada en fecha 22 de mayo de 2017”*.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.²

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***.³

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*⁵ del recurso.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho fundamental al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso tras considerar que

“el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia, en la medida que el mismo debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.”

Y agregó: *“Dado el hecho de que la recurrente invoca la violación del debido proceso, pero no explica la forma que se produjo dicha violación procede aplicar los precedentes indicados y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.”*

36. Si bien consideramos que, en efecto, no se plantearon concretamente señalamientos u omisiones que se le pudiera imputar al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 11-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).